



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, dieciocho (18) de enero de dos mil nueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN : 18-001-33-31-002-2010-00007-01
DEMANDANTE : GUILLERMO GUZMAN SABOGAL Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
AUTO No. : A.I.23-01-19

1.- ASUNTO.

Conoce el Despacho el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora por medio del cual solicita la corrección de algunos errores cometidos en la parte motiva y resolutive de la sentencia de segunda instancia dictada dentro del proceso de la referencia. (fl. 244-245)

2.- LA PROVIDENCIA QUE SE ANALIZA.

.-El 30 de octubre de 2014¹, esta Corporación profirió sentencia en segunda instancia dentro del proceso del asunto, en los siguientes términos: (fls. 194-214):

“OBJETO DE DECISIÓN

*Decide la Sala el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte Demandante como Demandada, contra la sentencia fechada treinta (30) de septiembre de dos mil doce (2012), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión Judicial del Circuito de Florencia, Caquetá mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, **previa la siguiente reseña:***

(...)

F. Indemnización de perjuicios

(...)

- PERJUICIOS MATERIALES

(...)

En éste orden de ideas, ésta Corporación negará el reconocimiento de éste perjuicio, pues no se encuentra acreditado que la muerte del Mayor FABIO GUILLERMO hubiera causado en sus padres perjuicios de índole material, cuando tienen para su subsistencia una pensión fruto de su trabajo.

(...)

¹ Folio 194



FALLA:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá el día 26 de julio de 2011, por las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales y morales, causado a los señores GUILLERMO GUZMÁN SABOGAL, LIGIA VIRGINIA CORTÉS ARIZA, LIGIA DEL PILAR y DANIEL MAURICIO GUZMAN CORTÉS, por la muerte del señor FABIO GUILLERMO GUZMÁN CORTÉS, conforme a lo probado y expuesto en la parte motiva de ésta sentencia.

(...)"

3.- CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico a resolver.

¿Resulta procedente acceder a realizar las correcciones solicitadas por el apoderado de la parte demandante respecto de la providencia de segundo grado proferida por ésta Sala de Decisión?

4.- La Sala accederá a la corrección de la providencia solicitada por el apoderado de la parte demandante.

El artículo 310 del C.P.C. enseña:

"ARTÍCULO 310. CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 140 del Decreto 2282 de 1989 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Así las cosas la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora en relación con la corrección de la parte considerativa y resolutive de la sentencia proferida por esta Corporación el 30 de octubre de 2014, debe analizarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 310 del C.P.C., según el cual toda sentencia podrá ser corregida cuando se hubiese incurrido en un error puramente aritmético, en error por omisión o por cambio de palabras, siempre que estos



se encuentren indicados en su parte resolutive o influyan en ella.

Se observa de la lectura del cuerpo literal del fallo de segundo grado cuya corrección se pretende efectuar, que pese a que el objeto de la decisión era desatar los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la providencia de primer grado, situación que efectivamente aconteció, dejándose expresamente señalado que la sentencia reprochada fue proferida el 30 de septiembre de 2012, por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión Judicial del Circuito de Florencia, acontece, que al revisar la foliatura del expediente, se avizora a folio 100 que la sentencia No.152 fue emitida el 30 de octubre de 2012, por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión Judicial del Circuito de Florencia-Caquetá, presentándose entonces un error de digitación susceptible de corrección por esta vía.

Ahora bien, el numeral primero de la parte resolutive del proveído en comentario ordenó revocar la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá el 26 de julio de 2011, situación que a todas luces representa un equívoco, pues tal como se acabó de anotar, la sentencia del juez de instancia - *Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión Judicial del Circuito de Florencia-Caquetá* -se calendó 30 de octubre de 2012, siendo entonces necesario rectificar tal circunstancia.

Por su parte, el numeral segundo de la misma providencia declaró a la entidad enjuiciada responsable por los perjuicios materiales y morales causados a los actores, empero se constata ahora mismo que la Corporación en aquella oportunidad consideró que no era viable reconocer perjuicios materiales a los libelistas², al contar éstos para su subsistencia producto de una pensión, razón por la cual, debe accederse a la corrección en ese aspecto.

En consecuencia, la Sala estima necesario acceder a las correcciones advertidas por la parte actora.

5.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el acápite denominado “**OBJETO DE DECISIÓN**” de la sentencia calendada treinta (30) de octubre de 2014, proferida por esta Corporación dentro del asunto de la referencia, el cual quedará así:

“OBJETO DE DECISIÓN

*Decide la Sala el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte Demandante como Demandada, contra la sentencia fechada treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012), proferida por el Juzgado*

² Folio 213



Segundo Administrativo de Descongestión Judicial del Circuito de Florencia, Caquetá mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, **previa la siguiente reseña:**
(...)"

SEGUNDO.- CORREGIR los numerales Primero y Segundo de la parte resolutive de la sentencia fechada treinta (30) de octubre de 2014, proferida por esta Corporación dentro del asunto de la referencia, los cuales quedarán así:

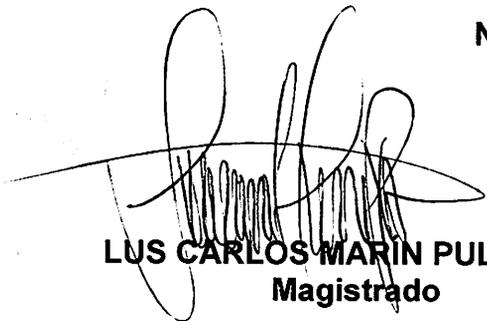
"PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión Judicial del Circuito de Florencia- Caquetá el día 30 de octubre de 2012, por las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios morales, causados a los señores GUILLERMO GUZMÁN SABOGAL, LIGIA VIRGINIA CORTÉS ARIZA, LIGIA DEL PILAR y DANIEL MAURICIO GUZMAN CORTÉS, por la muerte del señor FABIO GUILLERMO GUZMÁN CORTÉS, conforme a lo probado y expuesto en la parte motiva de ésta sentencia.

(...)"

TERCERO: Continuar con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado